



San Andrés, Isla, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2022-00108-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: LUBIN JURADO MARIN
TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SENTENCIA No. 00062-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor LUBIN JURADO MARIN actuando a través de apoderado judicial Dr. Maximiliano Newball Escalona, en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor LUBIN JURADO MARIN actuando a través de apoderado judicial Dr. Maximiliano Newball Escalona, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante, que el señor LUBIN JURADO MARIN tiene 89 años de edad, y se encuentra actualmente internado en el ancianato “Hogar San Pedro Claver”.

Sostiene que el señor LUBIN JURADO MARIN, ingresó al ancianato “Hogar San Pedro Claver”, desde hace 15 años y por apoyo en todo sentido de Monseñor de la Iglesia Católica Sagrada Familia de San Andrés.

Indica que el estado colombiano por disposición legal ha establecido un apoyo económico para los adultos mayores del país y en cada uno de los departamentos y municipios que lo conforman.

Manifiesta que en la actualidad dicha gestión se desarrolla a través de la Fiduagraria S.A., empresa esta que a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, es la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, responsabilidad que asumió en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 604 de 21 de noviembre de 2018.

Sustenta que el señor LUBIN JURADO MARIN, ha venido solicitando a FIDUAGRARIA S.A., que se le reconozca en su condición de adulto mayor, que conforme a derecho este llamado a recibir el subsidio o beneficio económico que incluso los demás compañeros del ancianato reciben es decir un apoyo económico directo o en efectivo.

Explica que el accionante procedió a radicar solicitud en sentido de que FIDUAGRARIA, procediera a reconocerle y ordenar que a él se le cancele o haga entrega del apoyo económico que reciben los adultos mayores en Colombia, incluyendo los compañeros que tiene en el ancianato.

Aduce que la FIDUAGRARIA S.A., empresa esta que a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, dio respuesta a la solicitud, empero se niegan a reconocer u ordenar tal pago del apoyo económico, argumentando que el apoyo que a él se le brinda es indirecto y que se le da al Hogar donde él se encuentra.

Sostiene que el señor LUBIN JURADO MARIN tiene problemas auditivos (sordera en ambos oídos) y debe utilizar un aparato para poder escuchar, este elemento requiere permanentemente la adquisición de pilas para su funcionamiento y ante la negativa de que se le haga entrega del subsidio de adulto mayor, como ocurre con los otros compañeros. El accionante se ve en serias dificultades y tiene que acudir a obras de caridad o pedir para obtener dichas pilas entre otros elementos personales que mes a mes necesita obtener, sin contar con los recursos económicos para ello.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor LUBIN JURADO MARIN actuando a través de apoderado judicial Dr. Maximiliano Newball Escalona, solicita:

- 3.1.** Que se ampare su derecho fundamental a la igualdad, a la salud y a la dignidad humana.
- 3.2.** Que se incluya al señor LUBIN JURADO MARIN, con la cedula de ciudadanía No. 2865164 en el Programa Colombia Mayor, modalidad subsidio directo; tal como ocurre con sus compañeros que residen en el Ancianato San Pedro Claver.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00205-022 de fecha diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Asimismo, se vinculó a la sociedad o empresa FIDUAGRARIA S.A., empresa ésta que a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, administradora fiduciaria del fondo de solidaridad funcional, para que con destino al proceso de la referencia, envíe un listado de las personas de la tercera edad que se encuentran en la FUNDACIÓN HOGAR DEL ANCIADO SAN PEDRO CLAVER-SAN ANDRES ISLA, que ostentan un beneficio económico directo reconocido por

parte de dicha entidad, dentro del término de contestación de este amparo constitucional.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción de tutela manifestando que es cierto, que el accionante reside actualmente en el Hogar del Anciano San Pedro Claver y que dicha residencia es de aproximadamente 15 años. El señor Lubin como se observa en su registro es beneficiario de la modalidad indirecta del Centro de Protección al Adulto Mayor (CPAM) Hogar del Anciano San Pedro Claver.

Sostiene que efectivamente *“el Estado Colombiano por disposición legal ha establecido un apoyo económico a los adultos mayores del país y en cada uno de los departamentos y municipios que lo conforman”*. No obstante, lo anterior, el apoyo económico al que hace referencia el accionante, tiene criterios de selección y modalidades según las características y condiciones de cada postulante.

Indica que es falso que la gestión de “Colombia Mayor”, denominación que recibe el programa social de que opera los subsidios en efectivo para las personas adultas mayores, en la actualidad sea gestionado a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DE FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. Actualmente, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 812 del 4 de junio de 2020, y su Decreto Reglamentario 1690 de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es el nuevo ejecutor del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, financiado con recursos de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, cuyo Administrador Fiduciario es Fiduagraria S.A., a través de su Unidad de Gestión Equiedad. En tal virtud, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a partir del 15 de julio de 2021 lidera los procesos de los subsidios del Programa en cuestión.

Sustenta que conforme los anexos aportados, se verifica que es cierto que el señor Lubin realizó solicitud ante Fiduagraria, y esta le dio respuesta a su solicitud. En ningún momento negó el reconocimiento de subsidio alguno. Por lo contrario, explicó claramente que no le era potestativo la realización del trámite y referenció el proceso a través del cual el accionante, debía hacerlo.

Expresa que en el Hogar del Anciano hay beneficiarios de la modalidad directa e indirecta del Programa Colombia Mayor, y que entre los residentes el señor Lubin es beneficiario del subsidio indirecto el cual es pagado y administrado directamente por el Centro de Protección al Adulto Mayor (CPAM) Hogar del Anciano San Pedro Claver.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta, que se dio respuesta al accionante en los términos establecidos y que éste no realizó el trámite, en los términos según el procedimiento legal y sus pretensiones van en contra del debido proceso.

Que el señor Lubin realice el proceso adecuado ante el Hogar del Anciano para renunciar a la modalidad en que actualmente se encuentra y poder inscribirse en la cual el desea ser beneficiario.

Sustenta que el señor LUBIN JURADO MARIN es una persona adulta mayor que reside en el Centro de Protección al Adulto Mayor (CPAM) Hogar del Anciano San Pedro Claver, entidad sin ánimo de lucro, 100% a cargo de dicha organización, por cuanto a pesar no aportar ningún recurso para su atención y residencia (pudiéndolos tener o conseguir por algún medio), como él mismo lo expresa por aproximadamente 15 años. La modalidad de subsidio directo, a pesar de no contribuir en su totalidad a lo que implica el sostenimiento diario, mensual y anual de una persona en lo que respecta a cuidados, hospedaje, alimentación y atención día y noche, fue creado como un aporte de la nación para apoyar el sostenimiento de las personas, que como el señor Lubin, envejecen sin la opción de pensionarse, ni tener los recursos para valerse por su propia cuenta o la de sus familiares. Este aporte se entrega a las instituciones que los acogen para coadyuvar en el su sostenimiento.

Por otra parte, el Departamento a través de los aportes pro-estampilla adulto mayor, anualmente celebra con el Hogar contratos para cumplir lo establecido en la ley 1276 del 2009, siendo uno de los beneficiarios del Hogar el Señor Lubin Jurado Marín identificado con CC 2865164.

En cuanto al derecho a la igualdad invocado, es de anotar, que es de conocimiento de este despacho, que las condiciones del subsidio de los residentes del hogar en la modalidad directa son diferentes a las del señor Lubin. Siendo que éstos, fueron beneficiarios del subsidio en esa modalidad antes de ser residentes del hogar.

Es conocimiento igual de ese despacho que las veces que el señor Lubin ha requerido de apoyo en efectivo para cualquier necesidad, sea de transporte o bienes en especie, estos le han sido entregados, no obstante, se oficiará al operador con ese respecto.

Aduce que resulta contradictorio que una persona adulta mayor a la que se le han estado garantizando por aproximadamente 15 años su derecho a una DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL COMO ADULTO MAYOR, tutele a la institución que le ha servido, desde los principios de SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD, como sujeto de Protección constitucional especial y el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD - Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

Para este caso y lo que le compete, lo referente a la modalidad indirecta del Subsidio del Programa Colombia Mayor, es administrado actualmente por el Departamento para la Prosperidad Social, a la cual se le remitirá copia.

Por su parte la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., que a partir del 1 de diciembre de 2018 obra como ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, contestó la presente acción, manifestando que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrito al Ministerio del Trabajo, que por virtud de la Ley 100 de 1993, artículo 25, es administrado por fiduciarias públicas, previo proceso licitatorio adelantado por ese Ministerio y su administración y funcionamiento se rigen por lo dispuesto en el Decreto Compilatorio 1833 de 2016 – Título 14.

Explica que el Ministerio del Trabajo adelantó la Licitación Pública No. – MT LP 005 de 2021, para la Administración Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, cuya adjudicación se realizó mediante Resolución 3975 del 10 de diciembre de 2021, para lo cual se suscribió el respectivo Contrato de Encargo Fiduciario No. - 680 de 2021, exclusivamente, para garantizar, en lo que respecta a la ejecución de Programas, la continuidad del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, la labor de sustanciación de actos administrativos de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado, y el funcionamiento del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF que no pudieron acceder a una Pensión o BEPS.

Indica que conforme con lo anterior, es indispensable la vinculación al presente trámite procesal al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, so pena de incurrir en nulidad, lo que desconocería los principios de celeridad y eficacia de las providencias judiciales.

Sostiene que Conforme con lo descrito FIDUAGRARIA S.A., no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno del señor Lubín Jurado Marín puesto que en la actualidad no tiene ninguna competencia, ni injerencia frente al Programa Colombia Mayor, que por expreso mandato legal se encuentra a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental a la igualdad a la salud y a la dignidad humana, del señor LUBIN JURADO MARIN por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no incluir al accionante en el Programa Colombia Mayor, en la modalidad de pago directo.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹.

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a

¹ Sentencia T-030 de 2017.

personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

El inciso primero del artículo 13 señala también, que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de “ser igual a otro”, sino de “ser tratado con igualdad”, imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.

La norma prohíbe el trato discriminado, es decir, la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o *“categorías sospechosas”* que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son un conjunto de criterios no taxativos, que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos. En este sentido no pueden ser otorgados privilegios, ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. De esta manera establecer una exclusión o una diferencia de trato por ser mujer, resulta en principio inconstitucional. La importancia de la regla de prohibición de trato discriminado ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, quien ha reiterado que *“El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”*².

6.4.2. DERECHO A LA SALUD

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho

² Sentencia C-586 de 2016.

del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...) Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.3. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Subraya fuera del texto original).

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor LUBIN JURADO MARIN, presentó acción de tutela en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, puesto que considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, a la salud y a la dignidad humana.

Sostiene que ha venido solicitando a FIDUAGRARIA S.A., que se le reconozca en su condición de adulto mayor, que conforme a derecho este llamado a recibir el subsidio o beneficio económico que incluso los demás compañeros del ancianato reciben es decir un apoyo económico directo o en efectivo.

Explica que el accionante procedió a radicar solicitud en sentido de que FIDUAGRARIA, procediera a reconocerle y ordenar que a él se le cancele o haga entrega del apoyo económico que reciben los adultos mayores en Colombia, incluyendo los compañeros que tiene en el ancianato.

Aduce que la FIDUAGRARIA S.A., empresa esta que a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, dio respuesta a la solicitud, empero se niegan a reconocer u ordenar tal pago del apoyo económico, argumentando que el

apoyo que a él se le brinda es indirecto y que se le da al Hogar donde él se encuentra.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-163 de 2010, ha sostenido que:

“La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley³.

La H. Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que:

“Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, la salud es un derecho fundamental⁴ definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”⁵, que abarca tanto la esfera biológica del ser humano como su esfera mental y debe ser garantizado en condiciones de dignidad, por ser la salud un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales⁶.

³ El artículo 2° de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma en que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...)

d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)

⁴ Ver sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Para entonces, se acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Allí se señaló que son derechos fundamentales: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo””. La tesis del derecho a la salud como fundamental, ha sido considerablemente reiterada en sentencias como la T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-820 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

⁵ Ver sentencia T-355 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁶ Ver sentencia T-311 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Se tiene entonces que, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así pues, Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Subraya fuera del texto original). En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

En cuanto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Ahora bien, en el caso concreto, se evidencia que el señor LUBIN JURADO MARIN, es una persona de 89 años de edad, que reside actualmente en el Hogar del Anciano San Pedro Claver y que dicha residencia es de aproximadamente 15 años.

Se observa que el señor LUBIN JURADO MARIN solicitó a FIDUAGRARIA, procediera a reconocerle y ordenar que a él se le cancele o haga entrega del apoyo económico que reciben los adultos mayores en Colombia, incluyendo los compañeros que tiene en el ancianato.

Adujo que la FIDUAGRARIA S.A., empresa esta que a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, dio respuesta a la solicitud, se niega a reconocer u ordenar tal pago del apoyo económico, argumentando que el apoyo que a él se le brinda es indirecto y que se le da al Hogar donde él se encuentra.

Al respecto la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, contestó manifestando que el accionante, como se observa en su registro, es beneficiario de la modalidad indirecta del Centro de Protección al Adulto Mayor (CPAM) Hogar del Anciano San Pedro Claver.

Sostuvo que el apoyo económico al que hace referencia el accionante, tiene criterios de selección y modalidades según las características y condiciones de cada postulante.

Indicó que es falso que la gestión de “*Colombia Mayor*”, en la actualidad sea gestionado a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DE FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. Actualmente, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 812 del 4 de junio de 2020, y su Decreto Reglamentario 1690 de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es el nuevo ejecutor del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, financiado con recursos de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, cuyo Administrador Fiduciario es Fiduagraria S.A., a través de su Unidad de Gestión Equiedad. En tal virtud, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a partir del 15 de julio de 2021 lidera los procesos de los subsidios del Programa en cuestión.

Sustentó que conforme los anexos aportados, se verificó que es cierto que el señor Lubin realizó solicitud ante Fiduagraria, y esta le dio respuesta a su solicitud. En ningún momento negó el reconocimiento de subsidio alguno. Por lo contrario, explicó claramente que no le era potestativo la realización del trámite y referenció el proceso a través del cual el accionante, debía hacerlo.

Por su parte la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., que a partir del 1 de diciembre de 2018 obra como ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, contestó la presente acción, manifestando que es indispensable la vinculación al presente trámite procesal al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

Es así, como mediante auto del 02 de junio de 2022, este despacho procedió a vincular al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, el cual contestó que no ha incurrido en actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, como quiera que revisado su sistema de gestión documental se pudo verificar que el accionante no radicó ante prosperidad social, ni fue remitida por otra entidad, petición requiriendo el cambio de modalidad del subsidio de Colombia Mayor.

Indica que no puede predicarse vulneración o amenaza de derechos fundamentales por parte de Prosperidad Social, porque el accionante no elevó solicitud previa ante esa entidad concluyéndose que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para obtener una transferencia monetaria o subsidio, sin que antes

hubiere realizado la correspondiente reclamación o tramite de carácter administrativo que permita determinar con claridad, si efectivamente se trata de una persona acreedora o no de esos beneficios, y si se presentó una negativa por parte del Estado que conlleve la vulneración de los derechos fundamentales.

Sostiene que de acuerdo con la consulta arrojada por la base de datos del Programa Adulto Mayor realizada el 03/06/2022, se tiene que el accionante se encuentra en estado activo, bajo la modalidad de subsidio indirecto en el centro de protección social al adulto mayor Fundación Hogar del Anciano San Pedro Claver.

El programa de protección social al adulto mayor “Colombia mayor”, busca aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; por medio de la entrega de un subsidio económico de conformidad con lo dispuesto en el decreto 18 33 de 2016 artículo 2.2.14.1.32.

El subsidio económico indirecto se otorgan servicios sociales básicos y se entrega a través de los centros de bienestar del adulto mayor, resguardos indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En la modalidad de subsidio indirecto, el adulto mayor recibe a través del centro de protección social los servicios sociales básicos, Cómo son: alojamiento, alimentación, elementos de higiene personal y salubridad, medicamentos y ayudas técnicas.

- Por otra parte, para acceder a la modalidad de subsidio directo, la normatividad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos para su inscripción en el programa Colombia Mayor:
- Ser colombiano.
- Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres.
- Estar dentro del punto de corte Sisbén IV definido por prosperidad social y aprobado por la mesa de equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir que en la base de datos de Sisbén IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación se ubique en un grupo igual o inferior al C1.
- Carecer de renta sus ingresos suficientes para subsistir.

Para inscribirse al programa, el adulto mayor deberá acercarse a la alcaldía de su municipio o distrito, con su cédula de ciudadanía en físico, donde se realizará una primera validación de los requisitos. No todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos descritos acceden al beneficio del programa Colombia Mayor, teniendo en cuenta el número de cupos de cada municipio y la aplicación de criterios de priorización descritos en el manual operativo del programa, que tienen como fin seleccionar de manera exclusiva a los adultos mayores en las condiciones de pobreza más críticas.

En efecto, el número de cupos que existe para el programa Colombia no es suficiente para cubrir la demanda que existe en el país por el número de adultos mayores en situación de vulnerabilidad. A cada municipio se le asignan cupos y recursos de manera limitada, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal para la respectiva vigencia. Una vez se conocen los cupos asignados al municipio por ampliación de cobertura o por liberación de cupos de acuerdo con las novedades del programa, se procede a ingresar los adultos inscritos empleando la base de priorizados en estricto orden, conforme a los puntajes arrojados por los criterios de priorización.

El hecho de estar inscrito como beneficiario, no implica que se pueda otorgar el subsidio inmediatamente, requiere que haya cupos disponibles y adicionalmente todo aspirante debe esperar el turno que le corresponda en la base de datos de potenciales beneficiarios. Una vez se encuentran inscritos en el programa, el sistema de manera automática cada ciclo (mes) realiza una selección objetiva de conformidad con los siguientes criterios de priorización:

1. La edad del aspirante.
2. Los niveles del Sisbén que se indican más adelante con ocasión a la transición.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
4. Personas a cargo del aspirante.
5. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.
6. Haber perdido el subsidio del aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes ha dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utiliza cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.
7. Pérdida de la transferencia monetaria por traslado a otro municipio.
8. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.

Se da prioridad en la asignación del subsidio a quienes obtengan el puntaje más bajo, a partir de esto, se configura la base de datos de potenciales beneficiarios, en la cual se encuentran registrados los adultos mayores que esperen ser beneficiados con el programa. El listado de priorización es dinámico, una vez ingresa una nueva solicitud, se evalúa la situación particular del postulante y se ubica de acuerdo con

los criterios establecidos. A mayor vulnerabilidad del adulto mayor puede ubicarse en los primeros lugares del listado.

Indica que, son varios los adultos mayores que están esperando ser beneficiarios del programa Colombia Mayor dentro de la lista de priorización del municipio. Si la sentencia ordena la inclusión de la accionante en el programa bajo la modalidad de subsidio directo, implica despojar a otro adulto mayor con igual o mejor derecho, quien conforma el listado de priorización del municipio, a efectos de incluir al accionante como beneficiario, omitiendo el procedimiento de priorización y selección de beneficiarios. Saltar el turno de priorización, desconocería los derechos de los demás adultos mayores que se encuentran priorizados, y que tienen unos índices de vulnerabilidad mucho mayores.

La entidad territorial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resguardo o centro de bienestar del adulto mayor o centro diurno, seleccionarán y priorizarán los beneficiarios.

La selección ingreso de nuevos beneficiarios al programa puede darse por novedades o por ampliaciones de cobertura. Para cualquiera de las situaciones de ingreso las entidades antes mencionadas son las responsables de la selección y priorización de los beneficiarios.

La asignación de los cupos, ya sea por liberación de cupos o por ampliación de cobertura se debe realizar en estricto orden de priorización. Es decir, se debe asignar el subsidio a la persona que sigue en turno en la base de potenciales beneficiarios priorizados luego de efectuada la última asignación.

Una vez se conocen los cupos asignados al municipio por ampliación de cobertura o los cupos a cubrir por novedades del programa, se procede a seleccionar los beneficiarios utilizando la base de priorizados en estricto orden, conforme a los puntajes arrojados por los criterios de priorización conforme la base de datos sistematizada a nivel nacional y que es remitida por el administrador fiduciario del fondo de solidaridad pensional a todos los municipios del país con la información de turnos.

Expresa que una orden judicial de protección de los derechos a favor de la accionante sin el cumplimiento de los requisitos en someterse a los procedimientos de ley, desconocería los derechos que le asisten a miles de adultos mayores que si se sujetarán a los procedimientos que mantienen la esperanza de ser incluidos en el programa. Personas que además de encontrarse en situación de pobreza merecen tratamiento con enfoque diferencial por pertenecer a un grupo especial de protección constitucional, como madres cabeza de hogar, discapacitados etc.

Si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y las pruebas aportadas, se verifica que esta entidad carece de

competencia funcional directa para acceder a las pretensiones reclamadas. De conformidad con los lineamientos establecidos en la normatividad que rige la operatividad del programa, el procedimiento inscripción, priorización y selección para determinar el acceso de la accionante en el programa Colombia Mayor, corresponde al ente territorial.

Aduce que es el municipio quien realiza la convocatoria para la inscripción de los adultos mayores, constata el cumplimiento de requisitos, aplica a los potenciales beneficiarios inscritos la metodología de priorización y conforma la base de datos de los potenciales beneficiarios con los soportes documentales, la cual actualizarán y entregarán cada 6 meses al administrador fiduciario; por último, le corresponde seleccionar los beneficiarios del subsidio en el ente territorial. Por su parte Prosperidad Social, realiza la revisión y control de la base de priorización remitida por el municipio.

En ese sentido, evidencia el despacho que el señor LUBIN JURADO MARIN, solicitó en el año 2020, ser beneficiario directo del Programa Colombia Mayor, dicha petición se hizo a la FIDUAGRARIA S.A., empresa esta que a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, es la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional; sin embargo, se evidencia que esa entidad en su momento le dio respuesta al accionante explicándole como funcionaban los programas de adulto mayor en la modalidad subsidio directo, y la forma en la que podía aplicar a dicho subsidio.

Sin embargo, el señor LUBIN JURADO MARIN, haciendo caso omiso a las indicaciones dadas en esa respuesta, dos años después, presenta acción de tutela en contra de la Gobernación Departamental, sin que se evidencie que este haya realizado la solicitud al ente territorial o en su defecto haya aportado la documentación necesaria para hacer parte del subsidio directo, recordando en este punto que el señor JURADO MARIN, es beneficiario del subsidio en la modalidad indirecta, a través del Hogar del Anciano San Pedro Claver.

En virtud de ello, este despacho tuvo que requerir a la Fiduagraria S.A., empresa esta que a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, es la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, en aras de que manifestara si el señor LUBIN JURADO MARIN, estaba teniendo un trato diferenciado respecto de sus compañeros del ancianato, sin embargo; dicha entidad contestó argumentando que quien se encargaba del Programa Colombia Mayor, era el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que este despacho se vio obligado a vincularlo, en aras de evitar una futura nulidad.

Es menester en este punto recordar que, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es un organismo del nivel central y del orden nacional., por lo que en teoría quienes conocen de las tutelas en las que ellos sean parte, son los juzgados de circuito, sin embargo; no es menos cierto que la tutela no fue dirigida en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que ante

la necesidad de resolver en derecho la presente acción de tutela, este despacho decidió vincularlos, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción toda vez que la Gobernación Departamental y Fiduagraria coincidieron en manifestar que el programa de subsidio al Adulto Mayor, era competencia de dicha entidad del orden nacional.

En ese sentido, podemos concluir que, el señor LUBIN JURADO MARIN, presentó petición a la Fiduagraria en el año 2020; que la Fiduagraria contestó dicha petición, a través de oficio de fecha 23 de junio de 2020, explicándole al accionante lo que debía hacer si aspiraba ser beneficiario del Subsidio en la modalidad directo, del programa Colombia Mayor; que no se evidencia ni siquiera sumariamente, que el actor haya realizado trámite alguno ante la Gobernación del Departamento, quien en sus funciones de Alcaldía es quien debe realizar la convocatoria para la inscripción de los adultos mayores, constatar el cumplimiento de requisitos, aplicar a los potenciales beneficiarios inscritos la metodología de priorización y conforma la base de datos de los potenciales beneficiarios con los soportes documentales, la cual actualizarán y entregarán cada 6 meses al administrador fiduciario, y seleccionar los beneficiarios del subsidio en el ente territorial; que ya se dejó claro que el accionante es beneficiario del subsidio en la modalidad indirecto; que una orden judicial de protección de los derechos a favor del señor LUBIN JURADO MARIN, sin el cumplimiento de los requisitos y sin someterse a los procedimientos de ley para acceder al subsidio directo, desconocería los derechos que le asisten a miles de adultos mayores que si se sujetaron a los procedimientos y que mantienen la esperanza de ser incluidos en el programa; y finalmente que no se probó la presunta vulneración al derecho a la igualdad, recordando que la igualdad se predica entre iguales.

Colofón de lo anterior, la suscrita negará las pretensiones de la presente acción de tutela toda vez que no demostró vulneración a derecho fundamental alguno, pese a que el señor LUBIN JURADO MARIN es una persona de la tercera edad, que seguramente tiene un sinnúmero de necesidades económicas, pero que no acredita haber realizado el trámite pertinente para acceder al beneficio del programa del Adulto Mayor en la modalidad de subsidio directo.

Asimismo, no podría este despacho impartir orden alguna a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a la FIDUAGRARIA S.A., ni al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, puesto que ninguna de las anteriores entidades ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, a la salud o a la dignidad humana, o al menos en este escenario no se demostró

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00108-00
Accionante: LUBIN JURADO MARIN
Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS
Acción: TUTELA

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes por el medio más efectivo y eficaz.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA